

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Rad. 11001400305320230142900

Con base en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la Juez Resuelve:

Inadmitir la demanda verbal promovida por José Wilson Ramírez Castillo contra Ninibeth Eliana Salamanca Duran, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo sea subsanada en los siguientes términos:

1.- Aportar poder con presentación personal o por mensaje de datos, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5 de la ley 2213. Lo anterior en atención a que pese se indica en los anexos, no obra en el plenario.

2. Aclarar la acción que se pretende, pues, al formular las pretensiones algunas son coactivas, otras declarativas y de condena, así mismo, se indica en los fundamentos de derecho el trámite de las excepciones dentro de los procesos ejecutivos.

3. Si lo pretendido es un proceso verbal, deberá:

3.1. Realizar juramento estimatorio, conforme a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, indicando el monto final de lo que se pretende.

3.2. Acreditar requisito de procedibilidad conforme a lo normado en el artículo 67 de la ley 2220 del 2022, allegando la constancia de no comparecencia o no acuerdo.

4. Si lo pretendido es un Ejecutivo - Obligación de Hacer, deberá:

4.1. Adjuntar el título ejecutivo en que consten todas las obligaciones claras expresas y exigibles que se pretenden y como se pretende como título ejecutivo un contrato que incluyan obligaciones para ambas partes, acreditar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandante.

5. Acreditar remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213, teniendo en cuenta que no se están soltando medidas cautelares.

6. Indicar de manera clara la cuantía del presente, para determinar la competencia de este despacho, en atención al artículo 25 del C.G.P.

7. Adecuar las pretensiones de la demanda conforme el proceso que se pretende adelantar, en atención a que pese se solicita el cumplimiento de un contrato, también se solicita la resolución del mismo.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,



**Nancy Ramírez González**  
*Juez*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL<br/>BOGOTÁ, D. C.<br/>La providencia anterior se notifica por Estado No. 204 fijado en el Portal<br/>Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.<br/>En la fecha <u>07- diciembre - 2023</u><br/><i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|